



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO Nº 0580 DE 2020
28-09-2020

20202330005804
20202330005804

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 01 De Circuito Promiscuo De Familia De La Ciudad De Chiriguana-Cesar, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON ENRIQUE MORALES TORO**, en el marco de la Convocatoria No. 1267 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 79014, de la Alcaldía de Chiriguaná-Cesar.*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -

En ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo No. CNSC – 20181000006056 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, mediante el Acuerdo No. CNSC – 201910000005636 del 14 de mayo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de la Alcaldía de Chiriguaná –Cesar, identificado como *“Convocatoria No. 1267 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*.

Que el señor **WILSON ENRIQUE MORALES TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.101.077, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 1267 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 79014, de la Alcaldía de Chiriguaná- Cesar.

Que en desarrollo de la Convocatoria No. 1267 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Nacional de Colombia, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 681 de 2019, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, de acuerdo a lo cual el señor **WILSON ENRIQUE MORALES TORO** obtuvo resultado de **NO ADMITIDO**, al no acreditar el requisito mínimo de formación académica establecida para el empleo y, como consecuencia, se excluyó del proceso de selección.

Que el señor **WILSON ENRIQUE MORALES TORO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, la igualdad; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Primero (01) de Circuito Promiscuo de familia de la Ciudad de Chiriguana-Cesar, bajo el radicado No. 20178-31-84-001-2020-00101-00

Que mediante fallo proferido el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero (01) de Circuito Promiscuo de familia de la Ciudad de Chiriguana-Cesar, resolvió la acción de tutela y ordenó:

“(…)

SEGUNDO.- ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las diligencias tendientes a analizar la totalidad de los documentos anexados por **WILSON ENRIQUE MORALES TORO, con el fin de determinar si cumple con los demás requisitos para ser admitido en la Convocatoria Territorial de Boyacá, Magdalena y Cesar, como aspirante en la Territorial CESAR – ALCALDÍA DE CHIRIGUANA para el empleo de profesional – Profesional Universitario – CARGO N° OPEC 79014, entendiendo con esto, que no será causal para ser INADMITIDO, la carrera profesional de INGENIERO AGRONOMO que ostenta el accionante mencionado..”**

Que con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Primero (01) de Circuito Promiscuo de familia de la Ciudad de Chiriguana-Cesar, la CNSC, se dispondrá, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 1267 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, a realizar lo necesario para que la Universidad Nacional de Colombia, proceda nuevamente a realizar la verificación de requisitos mínimos al señor **WILSON ENRIQUE**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON ENRIQUE MORALES TORO**, en el marco de la Convocatoria No. 1267 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 79014, de la Alcaldía de Chiriguaná- Cesar.*

MORALES TORO, atendiendo lo dispuesto por el despacho judicial y, de ser el caso, cambiar su estado dentro del proceso de selección de No Admitido a Admitido.

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión; el Despacho de Conocimiento,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la orden judicial proferida en sentencia de primera instancia por el Juzgado Primero (01) de Circuito Promiscuo de familia de la Ciudad de Chiriguaná-Cesar, el 24 de septiembre de 2020; la cual ordena que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la sentencia, se realice las diligencias tendientes a analizar la totalidad de los documentos anexados por **WILSON ENRIQUE MORALES TORO**, con el fin de determinar si cumple con los demás requisitos para ser admitido en la Convocatoria Territorial de Boyacá, Magdalena y Cesar, como aspirante en la Territorial CESAR – ALCALDÍA DE CHIRIGUANA para el empleo de profesional – Profesional Universitario – CARGO N° OPEC 79014, entendiendo con esto, que no será causal para ser INADMITIDO, la carrera profesional de INGENIERO AGRONOMO que ostenta el accionante mencionado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Disponer a través del Gerente de la Convocatoria No. 1267 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, realizar las actuaciones correspondientes a fin de que la Universidad Nacional de Colombia, adelante nuevamente la verificación de requisitos mínimos al señor **WILSON ENRIQUE MORALES TORO**, atendiendo lo dispuesto por el operador judicial y, de ser el caso, cambie su estado dentro del proceso de selección de No Admitido a Admitido.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al señor **WILSON ENRIQUE MORALES TORO**, a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: wemt7@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Universidad Nacional de Colombia, en su calidad de operador del proceso de selección, al correo electrónico cnsc_0010_nal@unal.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero (01) de Circuito Promiscuo de familia de la Ciudad de Chiriguana-Cesar, al correo electrónico: j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 28 de septiembre del 2020

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada